Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Talca, bajo el rol C-2532-2016 y caratulado "Briceño con Banco Santander", la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones esa ciudad de veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, que revocó el fallo de primer grado de quince de febrero de dos mil dieciocho y, en su lugar, acogió la demanda de indemnización de perjuicios.

Segundo: Que la recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad persigue se han infringido los artículos 1545, 1546, 1547, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil. Sostiene que la infracción se comete al declarar que el Banco incumplió su obligación de recibir e imputar el pago de los dividendos a que se obligó el actor, lo que asegura es incorrecto pues se imputa el incumplimiento de una obligación que no existe, consistente en dar por pagados dividendos que no lo están según la información proporcionada por la aseguradora, tercero que en definitiva efectuó los pagos mensuales. Agrega que, al conceder la indemnización por los daños que se establecen, el tribunal de alzada contraviene lo dispuesto en los artículos 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, pues no existe vínculo causal entre la conducta desplegada por la entidad bancaria y el daño alegado por el actor.

Tercero: Que la sentencia impugnada en su considerando tercero establece que la empresa de Seguros Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A, dio cobertura a 12 cuotas del crédito hipotecario contratado por el actor, precisamente, desde la cuota número 34 –que se pagó el día 10 de febrero de 2013– hasta la número 45 –pagada el 10 de enero de 2014– de tal modo que el demandante cumplió con su obligación de pagar los dividendos, pues la compañía de seguros lo hizo por él. Así, cuando el Banco Santander Chile interpuso la demanda ejecutiva en contra del actor, el 23 de agosto de 2013, éste estaba al día en los pagos de los dividendos, por cuanto la empresa aseguradora pagó, de manera que no existió mora o retardo como argumentó la entidad bancaria para hacer exigible la totalidad de los créditos y demandar ejecutivamente.

Cuarto: Que del tenor de lo expuesto en el considerando precedente

VBLROXGXXG

aparece que es un hecho establecido que a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva el actor no se encontraba en mora. Éste es el hecho básico que sustenta la decisión de la sentencia impugnada y que no puede ser modificado por este tribunal, al no haber sido atacado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permita su alteración. Las normas mencionadas por el recurrente no revisten este carácter y, en efecto, con base en tales preceptos los jueces han concluido que el Banco demandado incumplió la obligación de recibir e imputar el pago.

Quinto: Que, más aun, quien recurre soslaya lo recientemente acotado y no denuncia vulneración de las normas sustantivas que contienen precisamente la obligación que se declara incumplida y que regulan el pago como modo de extinguir las obligaciones, contenidas en el artículos 1572, 1576, 1591 y 1595 del Código Civil. Al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado. En este escenario, el recurrente ha prescindido de lo prescrito en el artículo 772 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, de manera que lo argumentado por él implica que ha aceptado la decisión en cuanto al fondo del asunto debatido, desde que la infracción a los artículos 1545 y siguientes del Código Civil –en los términos que se ha planteado– no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Sexto: Que, en las condiciones anotadas el recurso de casación intentado no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 764 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Pedro Moya Bonomi, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de veinte de diciembre del año dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

N° 14.913- 2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P.

VBLROXGXXG

No firma el Ministro Sr. Aránguiz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 18/06/2020 14:27:36

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 18/06/2020 14:27:37

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 18/06/2020 14:27:37

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 18/06/2020 14:27:38

VBLROXGXXG

null

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VBLROXGXXG